

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No.10

Bogotá D.C., 4 abril de 2022.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00161-00¹.

Demandante: Carmen Alicia Salazar Montenegro.

Demandado: CASUR.

Tema: Reajuste de asignación de retiro con partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en aplicación del principio de oscilación.

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-201826999-CASUR Id: 385353 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se despachó desfavorablemente la petición del actor (FI.40-41 PDF "01ExpedienteDigital").
2. Se ordene el reajuste de las primas que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.
3. Se ordene pagar la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las asignaciones (mesadas, primas, bonificaciones, compensaciones y demás prestaciones, etc.) que hubiere dejado de percibir por causa del acto acusados hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.
4. Ordenar el pago del ajuste de valor o indexación de las sumas anteriores conforme al artículo 187 del CPACA, así como el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
5. Ordenar a la demandada dar cumplimiento a en los términos previstos en los artículos 192 195 del CPACA.
6. La condena en costas.

Tesis del Demandante: Señala que a su representado solo se le ha incrementado la Asignación Mensual de Retiro, en lo que respecta al sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia y contrario a ello, en lo atinente a las partidas de Prima de navidad, Prima de Servicios, Prima Vacacional y Subsidio de alimentación, las mismas no han sido acrecentadas.

Considera que el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo como quiera que fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, pues desconoció lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 923 de 2004, Art. 42 del Decreto 4433 de 2004, Art. 12,13 y 56 del Decreto 1091 de 1995.

Que al accionante en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme al principio de oscilación contenido en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, le asiste derecho a que la Asignación mensual de retiro, anualmente le aumente en el mismo porcentaje en que se incrementan las asignaciones de sus homólogos en actividad, a quienes no sólo se les aumenta el sueldo básico sino además todas las partidas que componen sus haberes. 6017214996

La repuesta negativa por parte de la entidad a lo solicitado por el accionante, va en contravía del citado principio de oscilación el cual tiene como fin primordial el mantener el poder adquisitivo de las asignaciones

¹ judiciales@casur.gov.co; rojas_castroabogados@yahoo.es; jaiorous@yahoo.es;

de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, y preservar el derecho a la igualdad entre policías y militares en actividad y en retiro.

Que al accionante a partir del 03 de mayo de 2014, se le reconoció una Asignación mensual de retiro en cuantía inicial de \$3.021.978 y con base en ese valor con fundamento en el principio de oscilación, se le debe aumentar en el mismo porcentaje en que para ese mismo año y sucesivamente se le acrecentaron las asignaciones de sus homólogos en actividad. (FI.04-13 PDF "01ExpedienteDigital").

Tesis de la Demandada: Considera que el acto administrativo demandado fue expedido en cumplimiento a las normas legales especiales aplicables a las prestaciones de los retirados y beneficiarios de CASUR. Referencia lo expuesto en el Art. 49 del Decreto 1091 de 1995 así como lo dispuesto en el Art. 23 del Decreto 4433 de 2004, para manifestar que, para el personal en retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se deben liquidar los factores prestacionales que se le han otorgado a la actora.

Formuló la excepción de "Inexistencia del Derecho" argumentando que el retiro y adquisición del derecho de la demandante se produjo bajo la vigencia de los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 y por tanto no le asiste derecho a reclamar el porcentaje que pretende, pues la normatividad no contempló los ajustes solicitados. (FI.114-121 PDF "01ExpedienteDigital").

Alegatos:

Parte demandante²: Dentro del término legal otorgado, el apoderado judicial de la parte accionante alegó de conclusión afirmando que el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, se deben acrecentar en el mismo porcentaje en que se incrementan las asignaciones del personal en actividad, aplicando el principio de oscilación.

Referencia lo expuesto por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Sección Segunda, radicados: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15) del 25 de mayo de 2017, 25000-23-42-000-2013-04814-01(3080-14) del 27 de abril de 2017 y 25000-23-42-000-2013-03499-01(1914-14) del 9 de febrero de 2017.

Que se probó que CASUR omitió reajustar en debida forma la Asignación de retiro de la parte actora, toda vez que a partir del 1° de Enero del año 2015 hasta el mes de Diciembre de 2019 no se le acrecentó en debida forma las partidas computables relativas a la (i) duodécima parte de la prima de navidad, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) el subsidio alimentación, las cuales prácticamente continuaron en los mismos valores que se le liquidaron a fecha fiscal 03/05/2014.

Afirma que la accionada, en aras de subsanar el yerro cometido, optó por reajustar la Asignación de retiro de todo el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a partir de enero de 2020, respecto de aquéllas partidas dejadas de acrecentar en debida forma en años anteriores, *"pero sin generar el pago de retroactivo alguno por las diferencias causadas hasta el mes de Diciembre de 2019 las cuales se deben cobrar por vía de conciliación prejudicial o judicial"*, como consta en el acta del Comité de conciliación No. 15 del 07 de enero de 2021, que aporta con los alegatos. Expuesto lo anterior, solicita al Despacho, se acceda a las pretensiones invocadas.

Parte demandada: Guardó silencio.

Identificación del Acto Enjuiciado: Se pretende la nulidad del Oficio No. E-00003-201826999-CASUR Id: 385353 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se despachó desfavorablemente la petición del actor (FI.40-41 PDF "01ExpedienteDigital").

Problema Jurídico: Consiste en establecer si el acto administrativo demandado debe ser declarado nulo conforme al cargo propuesto por el demandante y si en consecuencia la accionante tiene derecho al reajuste de las primas de servicio; vacaciones; navidad y, subsidio de alimentación, en la forma y términos solicitados.

² (PDF08AlegatosDemantante).

Solución al Problema Jurídico: Se accederá a las pretensiones de la demanda ordenando el reajuste de las primas de servicio; vacaciones; navidad y, subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación desde la fecha en que se reconoció la prestación, es decir, desde el año 2015. Lo anterior, debido a que en virtud al principio de oscilación las partidas y en consecuencia la asignación de retiro deben ser ajustadas año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, para el efecto, pues ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada

grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado³ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente

³ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: Pretende el accionante la nulidad del Oficio No. E-00003-201826999-CASUR Id: 385353 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual se despachó desfavorablemente la petición del actor y como consecuencia el reajuste de las primas de servicio; vacaciones; navidad y, subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro, conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Con el material probatorio allegado al expediente, quedó probado que la señora Carmen Alicia Salazar Montenegro, inició como Agente Alumno el 07 de abril de 1986 y pasó a ser parte del nivel ejecutivo el 01 de julio de 1994, finalmente fue dada de alta el 03 de mayo de 2014, completando 28 años, 05 meses y 14 días al servicio de la Policía Nacional. (Fl.26).

Que mediante Resolución No. 2454 del del 14 de abril de 2014, se le reconoció una Asignación Mensual de Retiro, en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 03 de mayo de 2014. (Fl.28-29).

Que conforme con la liquidación de la asignación de retiro, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, (Fl.30), se reconocieron las siguientes partidas en los porcentajes que se observa:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.495.292
Prim.Retorno Experiencia	10.00%	249.529
1/12 Prim. Navidad		293.839
1/12 Prim. Servicios		116.237
1/12 Prim. Vacaciones		121.081
Sub. Alimentación		44.876
Valor Total		3.320.854
% de Asignación		91
Valor Asignación		3.021.978

Valores que una vez comparados con aquellos liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, en la mesada pensional del año 2018 (Fl.31), permiten colegir que los mismos se mantuvieron constantes desde su reconocimiento en el año 2014.

Que por lo expuesto, la accionante mediante petición Id: 366824 del 12-10-2018, solicitó a la entidad accionada el reajuste de la Asignación de Retiro, tomando los valores que le corresponde para cada año según los Decretos 1028 de 2015, 214 del 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, en virtud al principio de oscilación aplicado a los factores de (i) Prima de servicio (ii) Prima vacacional (iii) Prima de navidad y (iv) Subsidio de alimentación, computables para la asignación de retiro. (Fl.32-36).

Que mediante acto administrativo No. CASUR Id: 385353 del 13 de diciembre de 2018, la entidad accionada negó la petición de la actora indicando que su asignación mensual de retiro se encontraba reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de su retiro, con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional. (Fl. 40-41).

En efecto, observa el Despacho que las únicas partidas que fueron ajustadas año tras año después del reconocimiento de la asignación mensual de retiro de la actora, efectuada en el año 2014, fueron el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, motivo que conllevó a que la parte demandante presentara petición ante la entidad accionada para obtener el reajuste de las demás partidas computables, petición que fue resulta en forma desfavorable.

Siendo ello así, el acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826999-CASUR Id: 385353 del 13 de diciembre de 2018, desconoce el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado, ello de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica (como en el presente caso se hizo con el sueldo básico y con la prima de retorno a la

experiencia), dejando de lado las demás partidas que conformaban la asignación mensual de retiro de la demandante, a saber, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Al respecto, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos⁴:

“se resalta que la base de liquidación se realiza una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí es que se determina el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.”

“De lo expuesto, se colige que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado. Por lo tanto, el monto que fue reconocido, se incrementa cada año en un porcentaje y no es que cada año se realice el procedimiento constitutivo de la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro”.

Atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado líneas atrás, para el Despacho es dable señalar que:

- a. El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro de la demandante son las asignadas al cargo que en servicio activo desempeño el demandante.
- b. Tales partidas, en virtud al principio de oscilación, se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende, ninguna de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro tiene como valor fijo el vigente al momento del reconocimiento de la prestación.

Lo anterior, tiene asidero legal en el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de si Art. 3 que es del siguiente tenor:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

Así mismo, como se dejó sentado en el marco jurídico de esta providencia, en virtud al principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de Policía, sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En atención a los argumentos expuestos, se declarará la **nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826999-CASUR Id: 385353 del 13 de diciembre de 2018**, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, que reajuste la asignación de retiro de la demandante con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, aplicando el incremento porcentual fijado por el Gobierno Nacional al valor total de la asignación de retiro, sin discriminación alguna, a partir del 12 de octubre del 2015.

Sobre la Prescripción del Derecho: Se tiene que, la accionante elevó petición ante la entidad convocada el **12 de octubre de 2018**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **12 de octubre de 2015**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

⁴Consejero ponente William Hernández Gómez, Sección Segunda, radicados: 68001-23-33-000-2014-00255-01(0902-15) del 25 de mayo de 2017, 25000-23-42-000-2013-04814-01(3080-14) del 27 de abril de 2017 y 25000-23-42-000-2013-03499-01-1914-14 del 9 de febrero de 2017.

Reajustes pensionales: Una vez determinada la cuantía de la asignación de retiro reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

Diferencias a pagar: De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas** y se **descontará el valor de los aportes que ordene la ley** y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto.

Ajuste de la condena al pago de una cantidad líquida de dinero: Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 187 del CPACA, y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los proceso de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso⁵, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: *“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”* (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado⁶ ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral

⁵ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. (20486), Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>”⁷

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probada la excepción de prescripción, de los reajustes acaecidos sobre las pesadas pensionales de la actora anteriores al **12 de octubre de 2015**, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00003-201826999-CASUR Id: 385353 del 13 de diciembre de 2018, expedido por CASUR, mediante el cual negó el reajuste de la asignación de retiro a la actora, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Ordenar** a CASUR **reliquidar** la asignación de retiro de la CM (R) Carmen Alicia Salazar Montenegro identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.733.401, a partir del **12 de octubre de 2015**, con fundamento en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, aplicando el incremento porcentual fijado por el Gobierno Nacional al valor total de la asignación de retiro, sin discriminación alguna.

La entidad demandada deberá efectuar la reliquidación a partir del **03 de mayo de 2014** y utilizar las bases para los incrementos posteriores, pero solo está obligada a pagar las diferencias resultantes entre lo pagado y lo dejado de pagar desde el **12 de octubre de 2015**.

Las sumas de dinero que la entidad accionada resulte adeudar a la parte actora deberán de ser indexadas de acuerdo a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde R, valor presente, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto del reajuste de la pensión, con inclusión de los reajustes de ley, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia), por el índice inicial, vigente para la época en que debió de hacerse el pago.

Por ser pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes respecto de cada obligación, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

⁷ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

CUARTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Ordenar el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA. El cumplimiento de la sentencia deberá ser a través de acto administrativo motivado, que se notificara a la parte interesada concediendo recursos para que resuelvan las diferencias o posibles conflictos, evitando hasta donde sea viable nuevas controversias judiciales.

SEXTO.- No condenar en costas, por no aparecer probadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54ef756cda1c093aa3087d8167e4e2769e4d5c4fb1c4bf7d1c95832547405461
Documento generado en 04/04/2022 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>